

SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE ACORDAR LA COMUNICACIÓN

JORGE RAMÍREZ

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende replicar las afirmaciones efectuadas por el profesor Gustavo Lipkin¹, acerca de que es imposible definir términos jurídicos, sociológicos e históricos, puesto que ello implica un bagaje ideológico que impediría concebir, por ejemplo, la idea de una ciencia del derecho. Así, el modelo de ciencia propuesto por Kelsen o la conceptualización de la jurisprudencia de Austin o Hart, no podrían sustentarse sino en la profunda ideología de sus autores, que discurriría acerca de una arbitraria delimitación del objeto y la naturaleza del método de la llamada "ciencia del derecho".

Supóngase por un momento que las palabras adquieren una cierta significación y que esa significación ocurre de modo inescindible de una implicancia ideológica como quiere Lipkin², en relación a la búsqueda de criterios que no apelen a presupuestos epistemológicos (absolutos o relativos) sustentados o procedidos de esa inevitable ideología que los condiciona y, aun, determina. Supóngase, además, que ante este desolador panorama planteado por el autor, ha de encontrarse una salida menos ideológica y más ligada con el escepticismo. En definitiva, concedamos por un instante que tal salida es menos ideológica y más escéptica que los modos hasta el momento ensayados de comunicación social.

Ahora, pues, estamos en condiciones de precisar cuáles son los beneficios o los malendidos a que pueden llevar las conclusiones que arroja el autor en las últimas páginas de su trabajo citado.

¹ Lipkin, Gustavo L., *La concepción de ciencia en Hart y en Kelsen. Una comprensión. Una crítica ideológica*, diario jurídico digital *edilex.com*, sección Filosofía, abril 2002.

² Lipkin, G., *La concepción...*, cit. sup. pá. 11 a 14.

Pura ello abordaremos en unos pocos párrafos cuál es, a mi criterio, la postura en la que parece enrolarse el autor al exponer su trabajo, analizando simultáneamente los puntos más relevantes del mismo. Seguidamente, mencionaremos las objeciones que estimo pertinente cabe hacer al trabajo comentado. Finalmente, a modo de reflexión final, se mostrarán los indicios que me llevan a afirmar que el autor parte de un contexto análogo al de Hart de los años cincuenta del siglo pasado, claramente volcado al excepcionismo, por lo que discurrirá al igual que aquél en la década siguiente a la mencionada, en el emotivismo ético.

II. PLANTEO DEL AUTOR. SU POSTURA

Señala Lipkin que insistir en exigir pedidos de definiciones respecto de los conceptos que maneja la teoría jurídica nos lleva inexorablemente a una interminable e irreconciliable disputa filosófica enmarcada en lo que Hart llamó una "tríada de situaciones", que en forma general se nos presenta del siguiente modo: "las de un tipo nos dicen que una palabra designa una variante insuperada de lo familiar, por ejemplo, un hecho complejo cuando esperamos algo unificado y simple, un hecho físico cuando esperamos algo presente, un hecho psicológico cuando esperamos algo externo; las del segundo tipo nos dicen que la palabra designa algo que en algún sentido es una ficción; las del tercer tipo, que la palabra designa algo esencial que no podemos tocar, oír, ver o experimentar".³

El autor claramente se refiere a las corrientes filosóficas conocidas como el realismo norteamericano y el realismo escandinavo (primera tríada de situaciones); el positivismo jurídico tal como lo conciben Kelsen y sus seguidores (segunda tríada); y el iusnaturalismo, tanto en lo que hace a su variante metafísica como a la racional (tercera tríada).⁴

Consecuentemente, si, por ejemplo, en materia jurídica no podemos arribar a definiciones sin pesadas cargas ideológicas que las acompañen cual sombras, mal podría pensarse en la posibilidad de "elevant" al derecho al rango de ciencia, y en tal extremo, pretender las características que toda ciencia requiere, a saber: objetividad, universalidad, precisión y uniformidad. Es decir que el conocimiento científico no sería posible en torno al derecho siempre que el mismo sea pensado en términos ideológicos.

³ *Ibidem*, p. 4; Hart, H. L. A., "Definición y teoría en la ciencia jurídica", en Hart, H. L. A., *Declarar y moral. Contribuciones a su estudio*, traducción de Gonzalo R. Carro, Depalma, Buenos Aires, 1962, pp. 94, 96, 97, 98 y 103.

⁴ La misma cuestión en los pedidos de definiciones de términos abstractos como *formata conditio*, Lipkin, G., *La concepción...*, cit., p. 111.

Lipkin apunta acertadamente que Kelsen se propuso organizar una ciencia unitaria y sistemática para el derecho, proponiendo un objeto y un método propios, que pudieran distinguirla de otro tipo de disciplina científica, tanto en lo que hace a las otras ciencias normativas y sociales, como con relación a las ciencias naturales. Pero también señala que pagó un alto costo por lograr su objetivo. Dicho costo o precio fue la uniformidad del fenómeno normativo, reduciéndolo —y consecuentemente simplificándolo— a reglas de conducta de un solo tipo, a saber, coactivas.

El autor pone de manifiesto a lo largo de su trabajo que Hart, precisamente, al cuestionar la uniformidad a la que sometía la descripción de los sistemas jurídicos Kelsen, no podía sino evitar enfatizar el carácter coactivo de ellos, acudiendo a la noción de diversidad de disposiciones jurídicas que pueden ser verificadas mediante el correspondiente *test de validez* en el respectivo sistema jurídico al que pertenecían y a su reconocimiento social dentro del mismo.

Además, señala que si bien tanto Kelsen como Hart son autores positivistas, el primero, a diferencia del segundo, tiene una concepción absoluta de ciencia respecto del fenómeno jurídico, en tanto para aquél la misma es sólo relativa.

Finalmente, las conclusiones de su trabajo arrojan la idea de que cualquier intento de objetivizar expresiones trae aparejada una carga ideológica determinada, según lo que en suerte venga a las pasiones de los hablantes de una comunidad. En una palabra, todo tipo de estipulaciones peca de ser inexacta u objetiva por el desacuerdo filosófico que hay sobre lo que pensamos, potenciado ello aún más por el magro alcance que la vaguedad y ambigüedad de los lenguajes naturales dan a las palabras.

Luego de lo expuesto podemos aseverar, sin temor a equivocarnos, que el autor se muestra como firme partidario de un escepticismo absoluto, incluso no sabemos hasta qué punto —dado que de las apreciaciones del artículo analizado no surge lo contrario— no cree que la imposibilidad de definir, y la consecuente extrema dificultad acerca de poder hablar de ciencia alguna, resulta coextensible, no sólo al resto de las ciencias normativas y sociales, sino incluso a las naturales.

III. Conclusiones

No creo que se gane mucho con sugerir que el hecho de pretender intentar definir cualquier término nos llevará al desconcierto, dado que quien define mantiene una postura ideológica determinada, en tanto quien acepta la definición propuesta puede no compartirla.

En efecto, si el sistema jurídico no puede ser descripto sino a través de una necesaria intervención del lenguaje natural, lo cierto es que será necesaria más de una definición, pese a que nos cueste una “carga ideológica” “inevitable” e “inescindible” para explicar, aun a grandes rasgos, por ejemplo, en cualquier Facultad de Derecho, la existencia y funcionamiento del sistema legal argentino. Ello, sinceramente no es posible sin acudir a los usos lingüísticos jurídicos, y aun corrientes y, por lo tanto, a las convenciones del lenguaje natural, con los defectos de vaguedad y ambigüedad de los que adolece sin duda el mismo.

No sería posible que el destinatario de este artículo decodificara lo que por medio de símbolos y reglas acerca de cómo usarlos, intento expresarle. Tampoco podría hacerlo ningún otro individuo.

Es más, si Lipkin tiene razón, no podría estar yo en este momento ensayando algún tipo de respuesta a sus apreciaciones, puesto que las mismas serían ininteligibles, pues dudaríamos acerca de lo que expresa toda palabra, toda regla, todo significado (denotación y connotación). En una palabra, si ello es así, la comunicación a nivel lingüístico sería imposible, lo que, por supuesto, es absolutamente falso.

Conceder entonces que la inevitable vaguedad y ambigüedad del lenguaje natural —único modo de expresar enunciados normativos— no nos permite en modo alguno definir, o conceptualizar, por ejemplo, todo lo que en torno a lo que entendemos por derecho se refiera, sin tener que pagar el alto precio de aceptar una posición ideológica determinada, nos llevaría inevitablemente a tener que reconocer que lo que ahora sustentamos no deja de tener las inseparables cargas ideológicas que persiguen inevitablemente a cada enunciado normativo que formulemos. En definitiva, el autor tendría que reconocer, como se dijo, que lo que él plantea consiste sólo en las formas de su propia ideología.

Respecto del conocido fenómeno de la vaguedad o textura abierta del lenguaje se ha expresado que todos los términos descriptivos del lenguaje, es decir, todas las expresiones que se usan para referirse a la realidad son en mayor o en menor medida (al menos potencialmente) vagas, lo cual no autoriza a sostener que no existe un significado “objetivo” de los términos compartido por los hablantes de un mismo lenguaje, o lo que es lo mismo, que los hablantes manejan distintos conceptos de los términos, salvado sea el tema de los casos atípicos³.

³ B. L. van, *Bagatario, sobre otros valores y participaciones*, Dato, 20/11/98, Alicante, p. 48. Hart se refiere al mismo en sentido análogo en el capítulo “La textura abierta del derecho” del cap. VII de *El concepto de derecho*, traducción de Germán R. Curro, Abdo de Poma, Buenos Aires, 1963, esp. pp. 157 a 160.

Así, si tomamos, por ejemplo, al azar la palabra árbol y preguntamos a varios sujetos acerca del significado de la misma, con ello presuponemos que los datos sensoriales de los distintos sujetos volcados en construcciones conceptuales que arrojan un resultado "X" (un tronco marrón con ramas y hojas verdes), pueden ser solamente comparados a partir de un lenguaje común, pues respecto de aquel objeto físico (árbol) referido conceptualmente por ellos (los hablantes), aunque si bien vago y esto quiere decir que pueden producirse discrepancias respecto de casos atípicos entre los hablantes de un mismo lenguaje respecto del mismo, esto no implica que no haya un concepto de árbol común por parte de ellos, puesto que hay un área de coincidencia mínima o básica entre tales hablantes, ya que si para la existencia de un significado (concepto) compartido exigiríamos coincidencia total, no habría conceptos compartidos.⁶

Así, las palabras generales que usamos no están perfectamente definidas, cualquiera sean nuestras creencias sobre el particular, y el caso insólito está siempre latente en los procesos de significación que involucran al lenguaje natural, pues no disponemos de un criterio que nos sirva para incluir o excluir todos los casos posibles, ya que no podemos prever todos los posibles casos de aplicación de las palabras. En este sentido, las palabras se encuentran condicionadas a un halo de potencial vaguedad⁷ que excede todos nuestros discursos y nuestras críticas, aun las más escépticas.

Por eso, así como los ciudadanos que votan no "meten" un trozo de papel en una caja⁸ o los automovilistas se detienen a perder el tiempo al encenderse una luz roja que pende de un poste, por lo general amarillo, en tanto las palabras "votar" y "vialidad", conserven, respectivamente algún significado para los hablantes del lenguaje que utilizan tales expresiones, del mismo modo, los funcionarios de un sistema jurídico cualquiera no deciden cuestiones a su arbitrio, en tanto las palabras "deber" o "reconocimiento" conserven algún significado tanto para los funcionarios como para el resto de los ciudadanos.

Todo ello es ciertamente imposible siquiera de imaginar si no se piensa en la existencia de un lenguaje común compartido por los hablantes de un cierto grupo.

Lo que Lipkin observa no puede sostenerse de ningún modo, dado que aun para referir construcciones conceptuales o lógicas se hace necesario

⁶ Minicucci, E., *Salvo contradicciones...*, cit., p. 44.

⁷ Curiel, Gonzalo R., *Como saber derecho y desaprobarlo*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 36, véase cita de Waischman.

⁸ El ejemplo de la votación como voto plemente (sin proporcionar por Waisch, Peter, en *Curso de teoría y filosofía*, Amorrortu, Buenos Aires, 1990, cap. 30, 31 y 33.

comparar los datos sensoriales de distintos sujetos de una comunidad, esto es, los perciben del otro, la expresión o exteriorización de sus ideas, deseos, intenciones y expectativas, tanto respecto de sí mismo como de los demás, en una palabra interrelacionarse. Requieren, por lo tanto, la utilización de un lenguaje común, lo que supone el conocimiento de las reglas semánticas que usan los demás, ya que si aquel falta, no es posible la aludida comparación, y aún más la comunicación se torna imposible, toda vez que las discrepancias que puedan suscitarse respecto de los usos atípicos de los términos entre los hablantes de un mismo lenguaje, no implica que no haya conceptos comunes compartidos entre ellos que encuadren en la generalidad de los casos, conformando un área mínima de coincidencia, que naturalmente, como se dijo, sea siempre mayor que las diferencias existentes.⁹

Esta noción de coincidencia mínima en el lenguaje, condición necesaria para que el mismo pueda tener lugar, parece superar sin problemas la restringida idea de que la vaguedad y la ambigüedad de los lenguajes naturales no nos permiten comunicarnos adecuadamente o con precisión.¹⁰

En lo que respecta a los casos que no encuadran ni en la categoría de típicos o comunes, ni en la de atípicos o manifiestamente excluidos (marginales), los mismos representan supuestos en los que falta una o varias propiedades comunes a lo familiar de la descripción de clases de objetos como el que intenta describirse, o por el contrario, evidencian casos en que está presente una o varias propiedades adicionales de carácter inédito respecto de aquella familiaridad general.

Corresponde señalar además que definir en ciencias sociales, o si se quiere en ciencias naturales, no importa recurrir a la precisión con que un gémetra circunscribe la noción de triángulo, la cual es válida o adquiere sentido en el marco de un sistema de símbolos determinado, si y sólo si se dan determinadas condiciones que han de ser necesarias y suficientes.

⁹ En este sentido, Hertzog, E., *Teoría del lenguaje...*, cit., p. 44 a 47. Además las reglas semánticas del lenguaje que usa un hablante no podrían ser inaccesibles para los demás, pues un lenguaje común no hay comunicación y sin comunicación es imposible saber qué ocurre en la mente del otro (p. 45). En todas las expresiones lingüísticas siempre es posible que distintos hablantes atribuyan a un término o a una oración un significado algo diferente. Esto no impide que tengan un lenguaje compartido siempre que las diferencias sean menores que las coincidencias. Lo que se requiere para la creación de un lenguaje común es que haya un núcleo central coincidente, aun cuando este núcleo está creado en un halo de indeterminación donde puede haber discrepancias (p. 47).

¹⁰ En relación al lenguaje Talcoth Parsons dice: "... un sistema social no es posible sin lenguaje ni sin algunas otras pocas miradas de cultura tales como el conocimiento empírico necesario para orientarse con las exigencias de la situación, ni sin puntos suficientemente integrados de simbolismo expresivo y de orientación de valores" (El sistema social, traducción de José Ramón Blanco y José Casarín Porco, Revista de Occidente, Madrid, 1966, p. 52).

Por eso, en la búsqueda de nociones acerca de las cuales el jurista pretenda dar cuenta a través de la descripción, no podrá esperarse una precisa y matemática aproximación al objeto como quería Kelsen ¹¹, pero tampoco hubremos de esperar una total concepción acerca de la imposibilidad de coincidir en el significado de los términos que a diario utilizamos como sostiene Lipkin.

Por otro lado, Hart no dijo que las definiciones pueden ser evitadas, sino que puntualizó sus críticas en que al empeñarse la teoría jurídica en esa técnica para elucidar las nociones jurídicas, la descripción de un sistema jurídico en funcionamiento era olvidada, quedando en el más profundo de los misterios. De ahí que intenta acudir a la contextualización y conceptualización de los sistemas jurídicos en lugar de limitarse al análisis a exigir pedidos de definiciones. Ello es corroborado años más tarde, cuando en *El concepto de derecho* (cap. VI), Hart da su definición de derecho, sin por ello prescindir de concepuar un sistema jurídico en funcionamiento, a partir de cuya noción deduce la definición de norma de derecho.

Para hacer justicia a lo señalado por Han, si bien por un lado es verdad que puedan evitarse las definiciones en los lenguajes naturales, o aun en los metalenguajes, por el otro es cierto que puede acortárselas sustancialmente, aunque no, como se dijo, definitivamente.

Por lo demás, si aunque para dar cuenta de conceptos tales como derecho, estado, derecho subjetivo, obligación jurídica, propiedad, competencia, posesión, etc., aceptásemos como cierta la función técnica que cumplen las expresiones que utilizamos para dar cuenta de ellos¹², ello se nos torcería

¹¹ Por lo mismo no es la aplicación de las normas jurídicas, aunque respecta a la descripción de las proposiciones normativas que se refieren a aquellas deberemos reconocer que si es una función transferible que todos cumplan y concebida esencialmente (lo que estructuralmente intentan descubrir la comunidad científica jurídica) está de segundo orden del objeto descriptivo y del método al que se ha aplicado, siendo perfectamente posible. Para Lipkin el eje básico de la ideología y del conocimiento es el comando. Sin embargo, si aceptamos por un momento que a cada cosa propia corresponde una carga ideológica determinada, es un evidente error, dado que no podemos separar la palabra del pensamiento que tenemos respecto de ella, lo cierto es que comandamos podría ser definido como interactivo a nivel subjetivo y lingüístico a los fines de expresión o como una determinación ideológica. Si por ejemplo consideramos el concepto de criminalidad —de modo típico— que puede tener un individuo o un grupo de individuos, el argumento de Lipkin no sufre invalid, pues no es posible dudar de criminal a un individuo sin su propia percepción, cierta al menos que el mismo ha de tener. Si queremos ilustrar a como ejemplo o como ejemplo es una cuestión terminológica que no puede resolverse sino por el criterio dado, a su manera, la primera instancia, es por los hablantes de un determinado lenguaje, elevándolo la segunda, por capacidad, teorización o la tercera. Consecuentemente, incluso, sin embargo, que tanto el criterio como los hablantes corresponden perfectamente lo que intentan caracterizar simbólicamente. Tal vez, los hablantes no sean tan "ideológicos" en el sentido no sea tan ideológico.

❖ Sobre la función normativa jurídica que representan los conceptos que plantea la teoría jurídica que en palabras de Alf Ross es: si no una regla, una simple creación jurídica (funciones entre otras)

ininteligible sin acudir a los usos lingüísticos y, por lo tanto, a las convenciones del lenguaje.

Finalmente, considero de particular importancia hacer referencia al siguiente párrafo del trabajo de Lipkin: "*No sería lo mismo (en referencia a la carga ideológica de las palabras) decir 'te espero a las 8:00 en la oficina', en ese caso, mi interlocutor sabe a qué nos referimos, es un concepto simple, pero qué sucederá si no llega, en ese caso comienzan a operar las reglas de coordinación, intentará interpretar la situación ¿qué pasó en caso similares?, ¿qué le habrá pasado? y todo ello tiene como función determinar el curso de acción a seguir, ¿se quedará o se irá?, pero en ningún caso, el ejemplo es similar al de la palabra 'propiedad', ya que la incertidumbre acerca de lo que sucederá en torno a esta última sólo dependerá de una ideología o creencia subjetiva de política, en cambio en el ejemplo del retraso ratava sujeto a un acontecimiento incierto y futuro, a saber, el hecho de poder producir si no irá o bien llegará tarde"*¹⁴.

Sin embargo, esto no es lo que parece, ya que jamás podría hablarse de "retraso" en el ejemplo brindado si no se entendiera mínimamente qué es lo que se quiere significar con esa locución. Consecuentemente, o bien se acepta que puede trazarse un alicance cierto, mínimamente compartido por los hablantes, a la locución retraso, o bien se reconoce que si ningún término puede ser delimitado en medida alguna so pretexto de caer en una determinada ideología, expresiones tales como retraso, reglas de coordinación, acontecimiento incierto y futuro, predicción, etc., no constituyen ciertamente una excepción al excepticismo indicado por Lipkin.

He de inclinarme, naturalmente, como ya lo he dicho, por la primera alternativa, ya que al ejemplo señalado podría replicarse que la noción de que lo que hago ahora (esperar a mi amigo en la oficina a las 8:00) me

condiciona y transiciona condicionales, viene de este autor: *Sobre el derecho y la justicia*, 4^{ta} ed., traducción de Gerardo R. García, Eudeba, Buenos Aires, 1973, p. 154.

¹⁴ Lipkin, G., *Las convenciones...*, cit., p. 17 (la bastardilla es por énfasis). Adviértase que la misma parte del párrafo transcrito above, ciertamente, la posibilidad de pensar que el autor coincide al derecho como una cuestión de razones para la acción (razones para actuar) que pueden ser perfectamente verificadas a partir de una simple observación externa del ordenamiento jurídico en cuestión, donde pueden describirse predicciones acerca de la conducta de los funcionarios, con más la acción de reglas de coordinación entre los mismos. Ello remite al condicionamiento por parte del actor de la fuerza del mandato de Sollen, hacen posible entender como no muy alejado su postura de la de AH Ross. Saltemos ahora que agregar que aquellos funcionarios vivían esas reglas de coordinación como acatamiento obligatorio desde un concepto sociológico de validez: como es, el de respuesta del sistema jurídico (cf. Ross, AH, *Sobre el derecho y la justicia*, cit., pp. 27, 28, 34 y 38, y del mismo autor *Warren contra el sistema jurídico del derecho. Un crítico al derecho en el derecho*, traducción de Julio Illanes, Abelardo Pomar, Buenos Aires, 1991, pp. 111, 115, 118, 119, 47 y 55).

compromete a hacer alguna otra cosa en el futuro de manera idéntica, en cuanto a su forma, a la concesión entre una definición y el uso subsiguiente de la palabra definida, de lo que se infiere que lo que hago ahora puede comprometerme en el futuro sólo si mi acto de este momento implica la aplicación de una regla, lo que es posible únicamente si el acto que se cuestiona guarda relación con el contexto social¹⁴, el que no puede ser entendido sin referencia a un lenguaje compartido.

Por lo tanto, el simbolismo que la interacción social del ejemplo de Lipkin trae a cuenta, refuerza, en lugar de refutar, el argumento acerca de que es imposible comprender lo que las acciones pretendan significar si no se comparten reglas lingüísticas mínimas que hagan posible la comunicación.

IV. Conclusiones

La concepción escéptica del autor es inconveniente, ya que afirmar que no existe una correspondencia fáctica con la realidad respecto de las palabras con las que hacemos referencia a clases de objetos, cualidades, acontecimientos, procesos (materiales o psicológicos) en materia jurídica, importa decretar de que podíamos expresar a los demás, a través del lenguaje, nuestras apreciaciones respecto de los objetos a los cuales nos referimos.

Como hemos dicho anteriormente, ello es falso, ya que si no sería imposible establecer la comunicación y todo intento de transmisión de información acerca de las cosas, las personas o las múltiples y diversas relaciones a las que los procesos culturales llevan necesariamente, sería inútil. En síntesis, estas palabras no podrían ser receptadas, decodificadas ni comprendidas en el contexto en el que se espera que lo sean, es decir, un contexto cultural específico, el jurídico.

Recuérdese que Hart comenzó en 1954 en *Definición y teoría en la ciencia jurídica*, dando un duro ataque a todos los métodos de definición utilizados por la ciencia jurídica (testipulativos, por género y especie, paráfrasis) y se inclinó por una descripción de los sistemas jurídicos atendiendo principalmente no a las definiciones arbitrarias de su principal componente, las reglas jurídicas, sino al funcionamiento y concepción global del mismo.

Empero, años más tarde, en 1961 en *El concepto de derecho*, aquella posición tan escueta de *Definición y teoría en la ciencia jurídica*, ligada claramente con el escepticismo, dio lugar a un Hart emotivista, que pese a

¹⁴ Wertz, P., *Ciencia ...*, cit., pp. 80 y 81.

que quiere evitar incurrir en definiciones, en los capítulos V y VI de su última obra mencionada, no da su concepto de derecho, sino prácticamente una definición del mismo al señalar que "el derecho consiste en una unión de reglas primarias de obligación y secundarias de reconocimiento, cambio y adjudicación"¹⁵.

Todo conduce a pensar que Lipkin ha lanzado el mismo ataque que el profesor Hart hace cuarenta y nueve años —y basándose prácticamente en sus mismos argumentos—, lo que lleva a pensar sinceramente que experimentará los mismos cambios que Hart experimentó al ir menguando sus doctrinas con el paso del tiempo. Es decir, pasar del escepticismo al emotivismo ético.

Quiero finalmente señalar que es perfectamente posible precisar en alguna medida que la proposición que afirma que la disposición jurídica "Z" se encuentra vigente en el sistema jurídico "Y" (o lo que es lo mismo, que ella es válida) y que ese sistema (u orden jurídico) "Y" a la que aquella disposición "Z" pertenece, es un conjunto ordenado de esas disposiciones, una de cuyas características particulares (aunque no la única) es la coactividad, sin tener que referirnos a cuestiones de contenido de las normas jurídicas, y, por lo tanto, es posible mantenernos al margen de justificaciones ideológicas del sistema de cualquier índole, pues como bien advirtiera Kelsen, al científico del derecho incumbe la tarea de describir y no de justificar un sistema jurídico¹⁶.

Así las cosas, para realizar dicha descripción nos basta con acudir a los usos lingüísticos que todos manejamos (vigentes, que no incluyen los casos marginales frente a los cuales todos, ciertamente, tenemos dudas), pudiendo precisarlos técnicamente lo suficiente —aunque no por ello escaparán de aquella categoría— para describir el objeto de la ciencia del derecho, esto es, las normas jurídicas.¹⁷

¹⁵ Hart, *17 años para el derecho*, cit., caps. V y VI, exp. ps. 120123 y 148148.

¹⁶ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, traducción de Roberto U. Dworkin, 2ª ed., UNAM, México, 1976, p. 83. Por otra parte, cabe señalar que, como se dijo, los "metalingüajes", como, por ejemplo, el jurídico, tampoco son susceptibles de ser comprendidos ni comprendidos, sin referencia, por un sujeto que está sea, al lenguaje natural. Lo mismo ocurre en el ejemplo de "coordinación" que brinda el profesor Lipkin.

¹⁷ Guillermo Plani sostiene en líneas generales esta afirmación en su trabajo en respuesta al artículo citado de Lipkin que aún no ha sido publicado, del cual he extraído algunas de las nociones desarrolladas aquí. Sin embargo, el autor sostiene una visión crítica de derecho en torno al fenómeno jurídico, que no comparto, en tanto Lipkin claramente desea de cualquier intento de elevarlo al derecho al status de ciencia.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BRUNO, Eugenio, *Sobre el positivismo y participismo*, Bona, Alicante, 2000/1998.
- CARRA, Gennaro R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.
- HART, H. L. A., "Definición y teoría en la ciencia jurídica", en Hart, H. L. A., *Derecho y moral. Consideraciones a sus límites*, traducción de Gennaro R. Carriá, Depalma, Buenos Aires, 1962.
- *El concepto de derecho*, traducción de Gennaro R. Carriá, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, traducción de Roberto J. Venneguy, 2ª ed., UNAM, México, 1979.
- LEVIN, Gustavo L., *La concepción de ciencia en Hart y en Kelsen. Una comparación. Una coincidencia*, *dicata jurídica digital alDici.com*, sección Filosofía, abril 2002.
- PARSONS, Talcott, *El sistema social*, traducción de José Jiménez Blanco y José Caserta Pérez, Revista de Occidente, Madrid, 1966.
- RON, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, traducción de Gennaro R. Carriá, 4ª ed., Edicita, Buenos Aires, 1977.
- *Hacia una ciencia realista del derecho. Una crítica al positivismo en el derecho*, traducción de Julio Barboza, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961.
- WISLA, Peter, *Civiles social y filosofía*, Amsteria, Buenos Aires, 1990.